

La consulta plantea si sería posible transmitir datos personales entre dos órganos de las Administraciones Públicas con la finalidad de identificación de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, en los términos que constan en la consulta.

En respuesta a la misma cabe decir en primer lugar que son datos personales únicamente aquellos referidos a las personas físicas (art. 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), por lo que lo dispuesto en el RGPD no será de aplicación cuando nos encontremos ante datos referentes a personas jurídicas.

Cabe añadir que la cesión o transmisión de datos es un “tratamiento”, tal y como lo define el art. 4.2) del RGPD: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, **comunicación por transmisión**, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;*

Dentro de las bases jurídicas lícitas para un tratamiento de datos personales, el art. 6.1 c) o el 6.1 e) RGPD admiten como tal el que dicho tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; o cuando es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. En ambos casos las funciones de los órganos mencionados en la consulta están establecidas por ley y además ambos cumplen una misión de interés público. Por ello existiría base jurídica lícita para dicho tratamiento.

Como ya tuvo oportunidad de establecer el Tribunal Constitucional (TC), por ejemplo, en su sentencia STC 139/2016, de 21 julio 2016: c) *En la cesión concurre una finalidad legítima que consiste en la obtención de la información y los datos necesarios para hacer posible la materialización efectiva del modelo universal de salud pública que prevé la contribución progresiva de los ciudadanos asegurados o de sus beneficiarios del Sistema Nacional de Salud (...) En consecuencia, la comunicación de datos limitada a la mera indicación del tramo de entre los tres previstos en que se halla el usuario, se encuentra amparada por el art. 11.2 a) LOPD, en conexión con el art. 94 ter de la Ley 29/2006 (art. 103 del Real Decreto Legislativo 1/2015).*

Puede verse igualmente la STC 17/2013, de 31 enero 2013, FJ 7 y 8.

Además, la Audiencia Nacional se ha pronunciado igualmente de manera reiterada acerca de esta posibilidad. Véase al respecto la Sentencia de 21 septiembre 2016, (rec. 68/2016) con cita de otras como las sentencias de 13 de abril (recurso de apelación 19/2016), 25 de mayo, (recurso de apelación 41/2016), 1 junio (recurso de apelación 32/2016), 6 junio (recurso de apelación 52/2016) y 15 de junio de 2016 (recurso de apelación 59/2016).

En el caso examinado, la finalidad por la que se requirió la vida laboral del interesado fue para analizar la incompatibilidad en la que podría estar incurriendo, por lo que resulta de aplicación Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El artículo 20.1 de esta Ley dispone que: "El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido ", añadiendo a tales efectos en el apartado 3 de este precepto legal: "Los órganos a los que compete la Dirección, inspección o Jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las

inspecciones o unidades de personal correspondiente de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales."

Del contenido de este acervo normativo se desprende que la cesión de datos efectuada por la Tesorería General de la Seguridad Social del informe de vida laboral del recurrente, constituye una cesión de datos efectuadas de forma legítima entre distintos departamentos de la Administración Pública, -que no olvidemos goza de personalidad única-, en cuanto que la cesión de esta información dimana de la dicción del precitado artículo 20 de la Ley 53/1984. Por consiguiente, existe habilitación legal para la comunicación de datos en orden a practicar, por el órgano administrativo competente para ello, las actuaciones necesarias para determinar la posible existencia de una infracción de las normas legales sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos

No sería por tanto necesario el consentimiento del interesado.

Cuestión distinta no obstante sería si debe informársele o no al interesado de dichos tratamientos. Y a tal efecto hay que decir que en principio este derecho a la información forma parte del derecho fundamental a la protección de datos (véanse la sentencias del TC citadas). También la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de octubre de 2015, C-201/14, Smaranda Bara (sobre la base del régimen de protección de datos contenido en la Directiva 95/46) incide en esta obligación de información aun cuando el tratamiento lo lleve a cabo una Administración Pública. Sin embargo, el RGPD contiene excepciones a dicha necesidad de información en determinados casos, entre ellos, en su art. 14 (relativo a la Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, como sería el caso de la consulta), en su apartado 5. Este apartado 5 dispone:

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando y en la medida en que:

*b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, **o en la medida en que la obligación***



mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;

Así pues, tal y como resulta de los datos de la consulta, en que las investigaciones y los datos se obtienen y transmiten para sendos procedimientos de averiguación, constatación, cesación y en su caso para un procedimiento sancionador, podría resultar aplicable dicha excepción, por cuanto el conocimiento por el interesado de que sus datos personales están siendo tratados por determinados órganos podría llevar a la modificación u ocultación de la conducta investigada antes de su constatación. Por ello, en ese caso no sería aplicable el deber de información al interesado que al responsable del tratamiento impone el art. 14 en todo su extensión.

Sin embargo, para conjugar el principio de eficacia (en este caso administrativa) para que no se imposibilite u obstaculice gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento, el RGPD impone al responsable adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información (por “información” se refiere aquí, obviamente, a la que ha de proporcionar el responsable al interesado conforme al art. 14, apartados 1 a 4 del RGPD). En estos casos, podría pensarse (como una mera posibilidad, alternativa o añadida a cualquier otra que el responsable pudiera considerar) que el responsable del tratamiento hiciera público en su página web/sede electrónica la información contenida en el art. 14, 1 a 4, del RGPD de manera que cualquier posible interesado (un hipotético prestador de servicios de la sociedad de la información) pudiera conocer que la información que en su caso se obtuviese conforme al procedimiento contenido en la LPI/LSSI se podrá comunicar a otros órganos administrativos que en virtud de una disposición legal necesitasen conocer dicho dato para proceder conforme establece la normativa que regula su competencia. Para determinar las posibles medidas compensatorias adecuadas se recomienda examinar el caso concreto con el delegado de protección de datos del órgano consultante.

A la vista de la contestación dada a la consulta, carece ya de objeto responder a la pregunta realizada en último lugar.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Gabinete Jurídico